



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIE
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo el Rey de Buen Gobierno En la Villa de Molina en primero Dia
del mes de febrero mill e tres e sesenta e cinco años de
nuestro Señor Alfonso Linas de Leon y D. Pasqual de Villan
chea Alcaldes ordinarios de ella. Su termino y Jurisdic
cion. Dieron que para mayor auiso auo Gobierno
y cumplir a que andado principio en el dia de hoy, es necesario
no prevenir a todos los Verinos de esta dicha Villa. Su
huerta y campo de qualquiera estado calidad y Condicion
que sean algunas circunstancias peculiares y esenciales por las
leyes Reales y Pragmaticas de otros Reinos que de allan es
tableridas y Mandadas guardar por S. M. (que Dios
guarde) lo que especificaron con lo demas que de prevenir
en los Capítulos siguientes.

Yo

Suprimero que dichos Verinos guarden los Capítulos
que de continen en las Reales Ordenanzas, pena de lo
Impreso en ellas, a quienes las que brevemente izan mis
mo que ninguno de ellos o forastero que tengan tierras
en esta Jurisdiccion pueda labrar, ni escanchar algunas
Montuosas o Incultas. Sin licencia del Rey y Supremo
Consejo de Castilla; por estar así Mandado por S. M. pe
na de perdición de las que así escanchar, o rompien, y
de diez Ducados de multa, que de los escifran, por la
primera vez, por la segunda Doble, y proceder a lo
demas que hubiere lugar por Dios.

Yo

que ninguna persona blasfeme el Santo nombre de
Dios, y cosas sagradas, que el Santo nombre
pena de lo Impreso por otros. Y de proceder a lo de

